

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130045900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ANDRES MERA CASTILLO	Auto decreta embargo	21/04/2021		
05615400300120150063600	Ejecutivo Singular	JOSE NICANOR MARIN BEDOYA	FABIO DE JESUS FLOREZ CARDONA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	21/04/2021		
05615400300120160014300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago	21/04/2021		
05615400300120170006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NORMA TERESA DAVILA DANCUR	Auto termina proceso por pago	21/04/2021		
05615400300120170052900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDRES FELIPE JARAMILLO CUERVO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA	21/04/2021		
05615400300120180014600	Ejecutivo Singular	PLAN AUTOS S.A.	EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto que niega lo solicitado LA SOLICITUD DE DACION EN PAGO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	21/04/2021		
05615400300120180017000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN ALEXIS QUINTANA GALEANO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR SECRETARIA	21/04/2021		
05615400300120180078300	Ejecutivo Singular	JULIO ENRIQUE GARCIA SUAREZ	JUAN DIEGO DUQUE BETANCUR	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	21/04/2021		
05615400300120180095500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION REALIZADA POR SECRETARIA DEL DESPACHO	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190113600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SARA DANIELA BENITEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	21/04/2021		
05615400300120190118000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA RESTREPO HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	21/04/2021		
05615400300120190118800	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION HORIZONTES DE LA CATOLICA	DEIBY ARNOBY MARIN LOPEZ	Auto termina proceso por pago	21/04/2021		
05615400300120200008900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILLIAM SKEY FIGUEROA MOSQUERA	Auto termina proceso por pago	21/04/2021		
05615400300120200029800	Verbal	JOSE OCTAVIO QUINTERO VELASQUEZ	JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ	Auto que niega lo solicitado NIEGA PETICION DE EMPLAZAMIENTO	21/04/2021		
05615400300120200031300	Verbal	LUZ MARIA PALACIO CALLE	JANETH BARON CABALLERO	Sentencia ACOGE PRETENSIONES	21/04/2021		
05615400300120200056700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	VICTOR JAVIER CAMPOS GARCIA	Auto que repone decisión Y ORDENA REMITIR OFICIOS	21/04/2021		
05615400300120200070000	Ejecutivo Singular	HS EXCAVACIONES S.A.S.	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210013000	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	21/04/2021		
05615400300120210017400	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ DIAZ	RUBEN ARIAS ARIAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210017500	Verbal	JUAN PABLO BERNAL VALENCIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210018400	Sucesion	GABRIELA DE JESUS OSPINA YEPEZ	JOSE CLEMENTE OSPINA YEPEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210019200	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.S.	ALIMENTOS VITAE S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210019500	Ejecutivo Singular	WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ	HERNAN DARIO CANO ARENAS	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		
05615400300120210019800	Verbal	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00459 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado CARLOS ANDRÉS MERA CASTILLO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa AUTOMATE COL S.A.S., medida que se limita a la suma de \$14.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., abril ____ de 2021

Oficio No. 260

SEÑOR

CAJERO PAGADOR

EMPRESA AUTOMATE COL S.A.S.

Zona Franca Bodega 140, Vereda Chachafruto

Correo Electrónico: admin@automate-sl.com

CIUDAD.

RADICADO: 05615 40 03 001 2013-00459 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT
890.907.489-0**

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MERA CASTILLO

Comendidamente le comunico que dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia; este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **CARLOS ANDRÉS MERA CASTILLO, con c.c. Nro. 1.036.925.783**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **AUTOMATE COL S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$14.000.000**.

Con dichos dineros constituirá certificado de depósito a órdenes de este despacho por intermedio del Banco Agrario de Rionegro Ant. (Código de ubicación 1381, **Cuenta Nro. 056152041001**, en forma oportuna; previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme lo preceptúan los Arts. 593, numeral 9º y 42 del Código General del Proceso

Atentamente,

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a5bead454593e3831825cc31861d6dcbf66fdc152e6e7519102f2e146997
36**

Documento generado en 21/04/2021 03:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00636 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8387bbfc5bd0a8d39a4d9424d3f649de7255a4a06dd4b4ea0c610ed6a635767e

Documento generado en 21/04/2021 03:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00143 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen prendario objeto de demanda. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4afd6b5cfcc0f1c1e5cdf085eed4b880a2aa12aa96e09f607a31f8e7b0ec52

Documento generado en 21/04/2021 03:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00068 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra la señora NORMA TERESA DÁVILA DANCUR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19eb82975851a98b2f3fe178cd79e10385e948c11db82230fa119bb84a7958ab

Documento generado en 21/04/2021 03:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00529 00**

Decisión: Requiere e informa

De acuerdo con el memorial allegada a través del centro de servicios el día 30 de septiembre de 2020 y previo a tener por notificada a la parte demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Así mismo, se informa que en el sistema de gestión de este Despacho no aparecen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85ccde3139993c44fb67eccbf3043f43eb98e727c6ca46f40e15c4471d88340

Documento generado en 21/04/2021 03:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00146 00**

Decisión: Niega dación en pago – Requiere demandante

Se desestima la dación en pago parcial realizada por la parte demandante y el curador ad litem que asiste los intereses de la codemandada Natalia Monsalve Sandoval, por cuanto el auxiliar de la justicia carece de facultad para disponer de los derechos sustanciales en litigio; tampoco se dio tempestivo cumplimiento a lo requerido en proveído proferido el 23 de enero de 2020, esto es, no se arrió el mandato donde la titular del derecho de dominio lo autorizara para tal fin.

Por otro lado, en virtud del control de legalidad de que trata el precepto 132 del C. G. del P., antes de comunicar la designación al auxiliar de la justicia elegido para asistir los intereses de la codemandada Excavadoras y Suministros S.A.S., deberá la parte demandante intentar la notificación de esa persona jurídica en la dirección electrónica que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, siguiendo las directrices plasmadas en el precepto 8° del Decreto 806 de 2020, con miras a que pueda ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396b57f04494515434f3c22b453c2243c1d88383825a8e5abae4bf556aeca2b3

Documento generado en 21/04/2021 09:10:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00170 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f39262227485eba34054a3baf9efa138281433fbd2c0f5b86fa499487ebd1a

Documento generado en 21/04/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00783 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante y se tomará la decisión a que haya lugar frente a la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284c14a9e866cf2a70e106ea8d3f951102f081a568ba61d3624d2e7e784efdde

Documento generado en 21/04/2021 03:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00955 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de abonos realizados, además presenta la liquidación del crédito por dos obligaciones, cuanto frente a una de ellas se solicitó la cesación de la ejecución, solicitud que fue aceptada por este Juzgado, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante y se tomará la decisión a que haya lugar frente a la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eea491ab8bea76586eec267c29a20ee6c6b22c9644f563c94a9a8ad80463345

Documento generado en 21/04/2021 03:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01136 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5bc8e7dd74562e11ce9623bebc9e383a6c68bca81174d59274ddf3cbdd7589

Documento generado en 21/04/2021 03:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01180 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora LEIDY JOHANA RESTREPO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc7494bd4375433dffe3f573416948ff5bfcf8cb8ae23fd376d0e62453dfbd1

Documento generado en 21/04/2021 03:45:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01188 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN HORIZONTES DE LA CATÓLICA P.H. contra los señores DEIBY ARNOBY MARÍN LÓPEZ y SANDRA MILENA MORALES OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos por cuanto la parte demandada no fue integrada al contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0450123d256678f01afa9b4568d95992f1c36ab883897eab24a1a39e4714f158

Documento generado en 21/04/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00089 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor WILLIAM SKEY FIGUEROA MOSQUERA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de607deba1712be6451c1b8247032a4174450edddb3b003d4a6d2caaa732f6

Documento generado en 21/04/2021 03:45:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00298 00**

Decisión: Niega solicitud de retención y ordena emplazar

El derecho de retención que pretende canalizar la demandante a través de este procedimiento sobre los bienes muebles que tenga el demandado en el inmueble arrendado resulta improcedente, puesto que esa facultad, dispuesta en el precepto 2000 de la codificación sustantiva civil, puede ser ejercida directamente por el arrendador sin necesidad de intervención judicial. Contrariamente, al interior del escenario jurisdiccional para perseguir los bienes que conforman el patrimonio del deudor el legislador estableció las cautelas de que trata la regla 7ª del Art. 384 del C. G. del P., previo otorgamiento de la garantía que responda por posibles perjuicios.

Procede si la restitución provisional pedida, previa inspección para constatar el estado en que se encuentre la heredad, pero en el tiempo presente no es posible agotar dicha diligencia por la situación de emergencia ocasionada por la pandemia Covid-19, al disponerlo así el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el Acuerdo CSJANTA21-13 del 4 de abril de 2021. Por tanto, una vez se encuentre superada la situación pandémica y/o se permita la realización de esa clase de actuaciones, se fijará fecha para su realización.

De otro lado, atendiendo lo pedido por la memorialista y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado JESÚS MARÍA MONTOYA QUIRÓZ, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen las normas antes descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2179dd3a99dfe7f44dd9f3dd7c127ce9fe98fc73cb13d026eea7f9cb98ef92

Documento generado en 21/04/2021 03:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00313 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por LUZ MARIA PALACIO CALLE contra el señor JANETH BARON CABALLERO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Que con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses vencidos de abril, mayo y junio, y anticipados de julio, agosto y septiembre de 2020, se declare que el Contrato se ha terminado.

Que en consecuencia, se ordene a la señora Janeth Barón Caballero, restituir el inmueble arrendado objeto del contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de septiembre de 2018, el cual que se describe en el Capítulo II de esta demanda.

Que se condene a la Demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.”.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Luz María Palacio Calle y Janeth Barón Caballero celebraron contrato de arrendamiento desde el 4 de septiembre de 2018, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 020-9051 de la OOIIPP de esta localidad, ubicado en la vereda cabeceras del municipio de Rionegro.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$1.800.000.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago correspondiente a las mensualidades de abril, mayo y junio, y anticipados de julio, agosto y septiembre de 2020.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 14 de septiembre de 2020.

El extremo demandado se enteró del proveído contestando la demandada por medio de apoderada judicial, aceptando la mora alegada, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, motivo por el que procede definir el pleito con la promulgación de sentencia anticipada.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

2. En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial fue aportado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 4 de septiembre de 2018. Su objeto fue la cesión del bien individualizado en la cláusula segunda, identificado con F.M.I. 020-9051 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual anticipado de \$1.800.000 (cláusula tercera).

Ahora, aunque en la cláusula octava las partes acordaron que el contrato no sería prorrogado de manera automática en iguales condiciones, y que las nuevas serían fijadas con no menos de 60 días antes del vencimiento del periodo inicial, esa estipulación fulge ineficaz por contrariar las disposiciones imperativas de orden público y obligatorio cumplimiento que regentan la materia, consignadas en la Ley 820 de 2003. Luego, una vez agotado el

periplo de duración inicial sin que se estructurara alguna de las causales legales de terminación enlistadas en los cánones 21 y siguientes ibíd, el vínculo persiste vigente por igual periodo y en idénticos términos a los liminarmente pactados¹.

3. Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado y actualmente vigente; la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte de la arrendataria; y el comportamiento procesal desplegado por la enjuiciada, quien omitió contrarrestar con elementos de convicción idóneos el incumplimiento contractual endilgado, respecto a su principal obligación, el pago oportuno y completo de las rentas denunciadas en mora, cobijando por ende con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado².

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 4 de septiembre de 2018 entre la señora LUZ MARÍA PALACIO CALLE y JANETH BARÓN CABALLERO.

SEGUNDO: La arrendataria JANETH BARON CABALLERO debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

“Inmueble ubicado en la vereda cabeceras del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia en un lote de terreno con

¹ Art 6º Ley 820 de 2003.

² Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

todas sus mejoras-y anexidades, de una superficie aproximada de ochocientos metros cuadrados (800m2), y que linda: "Por el frente en una extensión de 40 metros, con propiedad que le queda al vendedor; por el costado izquierdo, en una extensión de 40 metros, con propiedad de Gerardo Tamayo, y por la parte de atrás o sea el centro, en una extensión de 20 metros, con propiedad de Alfonso Baena" (m. 39 F. 402t. 56 RGRO) - Área Actualizada de 1.206 m2 de acuerdo al certificado catastral según escritura 3194 del 10-11-2014 de la notaria 17 de Medellín y la dirección de sistemas de información y catastro departamental, el área es de 1.306m2. Con casa de habitación de aproximadamente 150m2 con número de matrícula inmobiliaria: 020-9051."

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$908.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489aefaa40c62d0213841ffcbab2fd35b091fb81d40e8bd7cc5f88dfd914a8a1

Documento generado en 21/04/2021 03:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00567 00**

Decisión: Repone auto que requiere

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado en marzo 25 último pasado, mediante el cual se le requirió en los términos del artículo 317 del C. General del Proceso, a efectos de que procediera a disponer lo necesario para la materialización de las cautelas ordenadas en este asunto.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

“Lo anterior, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP para la declaratoria de desistimiento tácito ni para requerir notificar.

“Establece el artículo 317 del CGP que: Para cuando continuar el trámite.... De cualquier actuación... se requería el cumplimiento de una carga procesal....

El Juez NO podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante INICIE las diligencias de notificación del auto admisorio al demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

A la fecha se encuentran en trámite las medidas cautelares, no existe ninguna actuación por parte del demandante que impida la realización de estas medidas por lo que el trámite no depende del demandante.

Por auto del mes de diciembre de 2020 el despacho decreto las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha no han expedido los oficios electrónicos correspondientes, como fuera solicitado y en cumplimiento del decreto 806 de 2020.”

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, expresa el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Le asiste pues la razón a la recurrente, toda vez que el requerimiento realizado por este despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal indicado, resulta ineficaz, pues es deber del despacho, a través de su secretaría, la remisión de los oficios pertinentes dirigidos a las entidades públicas, privadas o particulares, en este caso las comunicaciones sobre medidas cautelares ordenadas simultáneamente con el mandamiento de pago, en contra del demandado.

Por lo anterior se repondrá la decisión cuestionada y, en su lugar, se ordena que por Secretaría se remitan los oficios respectivos conforme al decreto de las cautelares ordenadas el 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de marzo hogaño, que requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C. General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efecto lo allí dispuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se proceda al envío de los oficios respectivos conforme al decreto de las cautelares ordenadas por este despacho en auto fechado diciembre 10 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2baa88cf61c4ee8562210453cc4b93aabc2b84b74329d1be860c932a2d46a4f5

Documento generado en 21/04/2021 03:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00130 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHEVYPLAN S. A. contra la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.955.744** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 202189 obrante a folios 33 al 37 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$596.388** por concepto de gastos de primas de seguros de vida.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f824bf560c9a9032cc19b9a9e3d9c91f98a1699db4f9c7be1aeacebcc6a698cc

Documento generado en 21/04/2021 03:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00174 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la municipalidad de la dirección denuncia correspondiente a los demandados, en igual sentido se deberá informar la dirección de notificaciones del demandante y su apoderado judicial, en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f0d9010eb5c15ffcddb48147e4ca8dcc51009da5fc873e6571dfeb046c537b

Documento generado en 21/04/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00175 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. actualizado, pues el allegado data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**
JUEZ**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aef2a198d5b90500d8ce6a08322185086ea1c2cea57b8b72bd3959d0b4f5a48

Documento generado en 21/04/2021 03:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00184 00****Decisión:** Inadmite demanda.

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliario 020.5341 de la OOIIPP de esta localidad, actualizado, pues el allegado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6241eb935dc759085ec3070458b183c8dc8f5d715880d1d5139eb0ce398a3e12

Documento generado en 21/04/2021 03:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00187 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab623c8cdbc87a2c845bd687ce2b0f1c3b01159a12ca63af831f7c4f2f7fa38

Documento generado en 21/04/2021 03:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00192 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alimentos Vitae S.A.S, actualizado, pues el allegado data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7449fe3498bac61061a0c023545f40c98584dfd99b6ef53f40cf9cc0a990e30

Documento generado en 21/04/2021 03:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00195 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6af3dc1122f195370ab21dd88c088db900cb0a9046badd880eb941653e8a13

Documento generado en 21/04/2021 03:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00198 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser otorgado por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 050 de abril 22 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**
JUEZ**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c176b39aee4205aba0d322929c6a759062f5a79847e413f2ee8eb526475480

Documento generado en 21/04/2021 03:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**